SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arias Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	El Último Piso Marketing y Eventos, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arias Motors, C. por A., de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su RNC número 1-01-03856-1, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Rodolfo de Jesús Arias Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0778950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Tavares Guerrero, abogado de la parte recurrida, El Último Piso Marketing y Eventos, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la entidad Arias Motors, C. por A., contra la sentencia número 130/2011 del 10 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Carlos Eduardo Tavarez Guerrero, abogado de la parte recurrida, El Último Piso Marketing y Eventos, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por

la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social El Último Piso Marketing y Eventos, S.A contra la entidad Arias Motors, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios lanzada por la razón social ULTIMO PISO MARKETING Y EVENTOS, S.A., de generales que constan, en contra de la entidad ARIAS MOTORS, C. por A., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., a pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$327,700.00), a favor de la entidad ULTIMO PISO MARKETING Y EVENTOS, S.A., en virtud de la factura No. 1022/09 de fecha 05 de Mayo de 2009; y al pago del 1% de la referida condenación, a partir de la notificación de la sentencia, a modo de daños y perjuicios, conforme al articulo 1153 del Código Civil, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandada, entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS EDUARDO TAVAREZ GUERRERO, quien hizo la afirmación correspondiente" (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social ARIAS MOTORS, C. POR A., mediante acto No. 560-2010, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en contra de la sentencia No. 305, relativa al expediente No. 034-09-00811, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente la razón social ARIAS MOTORS, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del LIC. CARLOS EDUARDO TAVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Incorrecta Aplicación del interés legal Ley derogada número 312, de fecha 1 de julio de 1999, por el Código Monetario y Financiero, Ley número 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 de Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la

sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008";

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia de primer grado condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de trescientos veintisiete mil setecientos pesos con 00/100 (RD$327,700.00), como justa reparación por los daños morales y materiales;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD$327,700.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que procede condenar al pago de las costas, sin ordenar su distracción por no haber sido solicitada por la parte gananciosa;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Arias Motors, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos antes expuestos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do